



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda

veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

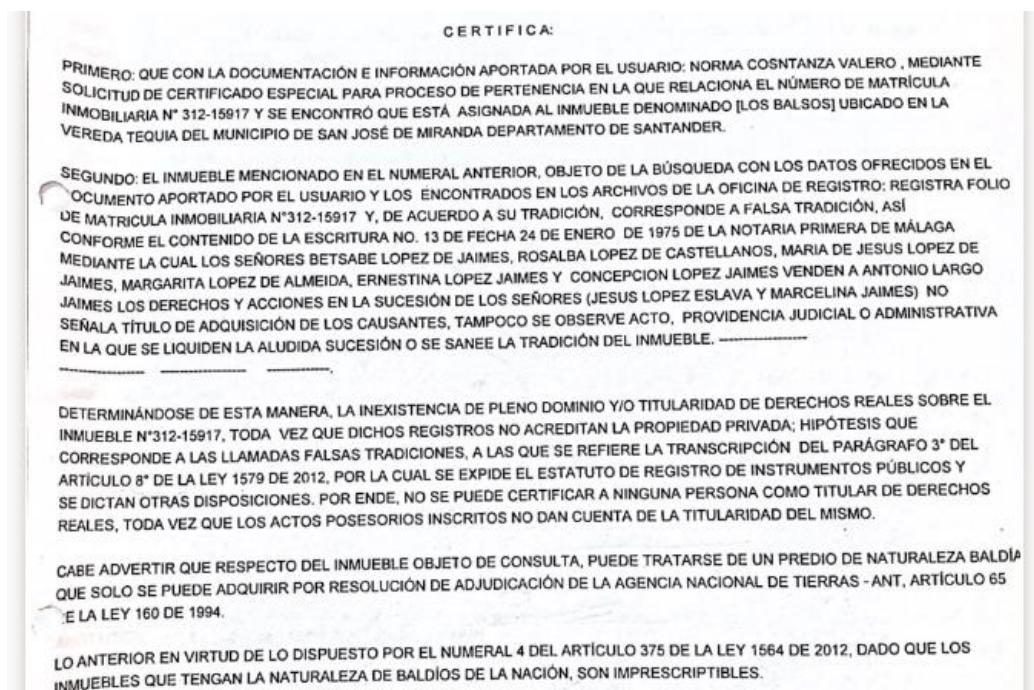
REF: Proceso Verbal Especial promovido por CARMEN MARINA LARGO CARRILLO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra el Despacho la demanda de la referencia para la calificación.

En el presente litigio, la señora CARMEN MARINA LARGO CARRILLO presentó a través de apoderada judicial demanda con el objeto de que se *declare que, por vía de prescripción adquisitiva de dominio, la señora CARMEN MARINA LARGO CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.780.208 de Bogotá D.C, ha adquirido la propiedad del bien inmueble rural denominado "LOS BALSOS" ubicado en la vereda Tequia jurisdicción del municipio de San José de Miranda, Santander y que obedece a folio de matrícula inmobiliaria 312-15917 de la ORIP de Málaga, Santander, junto a todos sus usos, costumbres, anexidades, y demarcado dentro de los linderos descritos; inmueble sobre el cual ha ejercido la posesión en los términos de la Ley 1561 de 2012.*

Indicó en los hechos en síntesis que *en el año 1980 la señora CARMEN MARINA LARGO CARRILLO adquirió el predio por entrega material que hiciera en vida su padre ANTONIO LARGO JAIMES; desde mencionada inició posesión sobre el inmueble y fijó ahí su residencia.*

Observa de entrada este Juzgado, previo análisis del folio de matrícula inmobiliaria y la certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos Málaga (Santander) que no se encuentran registrados titulares de derechos reales de dominio para el predio objeto de prescripción:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda

Se observa del certificado especial el Registrador de Instrumentos Públicos de Málaga señala **tampoco se observa acto registrado**, o providencia judicial o administrativa en la que se sanee su tradición.

Este Despacho seguirá los lineamientos de la reciente sentencia SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional en la que se indicó la subregla de acreditación de la propiedad privada *La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. **De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.***

En las anteriores condiciones al no existir claridad sobre la propiedad privada del bien inmueble objeto de usucapión debe remitirse el Despacho a los contenidos del Artículo 675 del Código Civil señala que los bienes baldíos son aquellos “*bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”, en concordancia con el numeral 4º del artículo 6 numeral 1º de la Ley 1561 de 2012 que: Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Resalta por otra parte el Despacho la reciente providencia del 30 de marzo de 2017 en el que la CSJ Sala Civil-Familia en sede de tutela en la radicación STC4587-2017, Radicación n° 73001-22-13-000-2017-00044-01 refirió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda

*“Téngase en cuenta, que si bien que el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece, que se «presume que no son baldíos sino de propiedad privada», los inmuebles rurales que siendo poseídos por particulares, son explotados económicamente «por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación», la aludida presunción sólo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues se itera, de acuerdo con el artículo 675 del C. C., se tienen como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces, es claro que es una carga probatoria del demandante, demostrar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea **adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial.**”*

Los anteriores argumentos siguen los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia T-548 del 11 de octubre de 2016 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio que reiteró la sentencia T-488 de 2014 y que revocó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 16 de febrero de 2016.

Situación que además ha sido corroborada recientemente en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia en Tutela bajo la radicación STC10172-2021; en la cual trajo a colación argumentos de otrora acción constitucional:

en un asunto similar esta Corporación sostuvo:

«Se evidencia que la interpretación confrontada no deriva de la mera subjetividad, ello en virtud a que del certificado de tradición especial arrimado se desprende la «inexistencia de titularidad de derechos reales» sobre el predio objeto de la demanda, lo que llevó a rechazar el libelo, con base en los artículos 6 y 13 de la Ley 1561 de 2012 y del canon 375 numeral 4º del Código General del Proceso, ya que no se desvirtuó la condición de «baldío» y, por lo mismo, su naturaleza de «imprescriptible». Hermenéutica que resulta respetable y desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo» (CSJ STC8122-2020, del 5 de octubre de 2020, expediente 2020-00160-01).

.Así las cosas, el Despacho dispondrá el rechazo de plano del presente proceso conforme a los argumentos trazados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda declarativa en acción de prescripción extraordinaria de dominio promovida por **CARMEN MARINA LARGO CARRILLO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA como apoderado judicial de CARMEN MARINA LARGO CARILLO, conforme al poder adjunto en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Maritza Lucia Ospino Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose De Miranda - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f31204a12abf03d95e862806cb6c14931900cd355af6f09cd559e9141c4e2**

Documento generado en 24/10/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>